

tamente de los conocimientos necesarios para poder hacerlo, sino que ha abandonado el estudio que tal vez hizo en sus primeros años.

Pero siguiendo la cuestion, diré á V.: que bajo dos aspectos puede considerarse un sacerdote suspenso de jurisdiccion, negativa y afirmativamente, esto es: ó porque aun no se ha presentado á exámen para confesor, ó porque estándolo y habilitado, ha sido despues suspenso por sus superiores en castigo de algun delito; y entonces no negará V. que la suspension por delito tiene un carácter afirmativo mas imponente y rígido, que hace eficazmente severa la suspension y nulifica del todo la absolucion dada por un sacerdote, á quien espresamente se le ha retirado la potestad ó jurisdiccion de absolver.

Es un hecho (que V. ha publicado), que el padre Guevara ha sido suspenso por su prelado, y sin averiguar si lo fué (segun V. dice), porque es liberal, el caso es que carece de licencia para confesar; esto es, que se halla suspenso: luego es por lo mismo, incuestionable, que sus absoluciones son nulas.

Acaso podrá V. apelar al último trozo ó colon perfecto del Concilio de Trento citado, diciendo: "Que los sacerdotes suspensos tienen facultad para absolver en artículo de muerte, y que el padre Guevara al confesar los heridos del hospital, ipso facto, validaba su absolucion.

Diré á V. que hay una diferencia notable, entre el andar metiéndose en los hospitales un sacerdote suspenso para confesar heridos (por razon de heridos), y no por hallarse en artículo de muerte, y otra cosa es ser vuscado ejecutivamente. Cuando un sacerdote suspenso es llamado para el que se halla en el último trance, *sin ecopia de otro* confesor aprobado

para absolver, entonces puede hacerlo; pues en tal circunstancia *la Iglesia*, para solo este caso *ad hoc*, habilita transitoriamente; mas no quita del todo la suspension al sacerdote inhábil, quien despues de haber absuelto *in articulo mortis*, sigue suspenso como estaba antes: la Iglesia, entonces, solo ha mirado el bien de las almas, con el fin (dice el Concilio de Trento citado) de precaver que alguno se condene por causa de dichas reservas; mas el padre Guevara no ha absuelto *in articulo mortis*, porque no haya habido otros confesores, sino que habiéndolos y sin ser llamado, ha confesado aun sin hallarse los enfermos en el último trance.

Ahora bien: V. ha dicho (§. XIV) que mas que los clérigos romanos desea el que se observen los concilios, cánones y disciplina de la Iglesia; pues los concilios, cánones y disciplina de la Iglesia, declaran nulas las absoluciones del padre Guevara.

Dos cosas se observan, que para querer probar V. la validez de las absoluciones del padre Guevara, arguye con la jurisdiccion dada por el Concilio en artículo de muerte, suponiendo ser este el caso en que se hallara dicho padre; y despues, para corroborar la validez de tales absoluciones, ataca V. la existencia de dicha jurisdiccion, diciendo que no se necesita (§. IX) y burlándose de Sto. Tomás (§. VIII). llama *evasiva de doctor* la esplicacion que hace al decir, que no eran sacramentales las confesiones mutuas de los legos.

Entremos á cátedra.

Preguntan los moralistas ¿cuántos y cuáles son las qualidades que se requieren en el ministro de la penitencia? y responden siete, á saber: sacerdocio, intencion, *jurisdiccion*, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo; y las tres primeras son necesarias, *necesitate sacramenti*? ó lo que es lo mismo, faltan-

do ¿no se verifica el sacramento? Son tan necesarias, que si falta una sola, no se hace sacramento. Y, ¿qué es jurisdicción en el foro de la penitencia? Es la autoridad por la cual uno es superior á otro en el foro de la conciencia. Esta jurisdicción es ú ordinaria ó delegada; la primera es anexa al oficio, y ésta es peculiar al Pontífice en toda la Iglesia, á los arzobispos, obispos, vicarios generales en sus diócesis, al capítulo sede vacante y párrocos en sus parroquias, respecto de sus parroquianos: jurisdicción delegada es la que se ejerce en nombre de aquel en quien reside la ordinaria.

¿Ha llamado V. la atención en los términos del Concilio citado, sobre estas palabras: “*Siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este Concilio confirma por certísima esta persuasión que no debe ser de ningún valor la absolución que pronuncia el sacerdote sobre personas en quienes no tiene jurisdicción ordinaria ó subdelegada?*”

De aquí debe V. inferir, que siglos anteriores al citado Concilio, estaba establecida como condición *sine qua non* la jurisdicción para poder absolver, y que el de Trento no hizo otra cosa que confirmar lo que de antemano la Iglesia de Dios había ordenado.

Ya no deberá V. negar la necesidad de la jurisdicción para poder absolver, aun cuando en efecto el sacerdote, al ser consagrado, recibe la potestad de orden, porque además se requiere el uso de ella; y para ponerla en ejercicio, es para lo que se exige la jurisdicción. Si V. lo comprende, agregue esta última idea como contestación á la tercera parte de su §. V.

Tan es cierto que en siglos anteriores al indicado Concilio, estaba planteada por la Iglesia la jurisdicción para poder absolver que antes del año de 250, no eran los sacerdotes los que

oían las *confesiones* de los fieles, sino los obispos, como puede V. rectificarlo en la historia eclesiástica (1).

Recuerde V. un hecho interesante del siglo III (2), y verá que en el año citado de 250, siendo los obispos los únicos que confesaban, habilitaban á un sacerdote penitenciario para oír las confesiones, lo que prueba el antiguo uso de la jurisdicción para poder absolver.

Se me pasaba advertirle que vea otra cosa grave que nos presenta el Concilio tridentino tantas veces citado. V. sabe cuál es la facultad de los concilios generales, cual su misión, cuál su importancia y cuál la fuerza de su legislación: V. sabe la diferencia establecida entre una ley que simplemente ordena y la que es prohibitiva é irritante.

La ley eclesiástica preferentemente citada por V. mismo, (3) no manda simplemente al sacerdote que no confiese sin tener licencia de sus preladados, sino que además declara nula la absolución dada por un sacerdote que carece de jurisdicción, ¿qué diremos entonces cuando concurre alguna causa agravante para la suspensión de dicha jurisdicción cuando es por espresa orden del prelado? luego es incuestionable, que las absoluciones dadas por el padre Guevara espresamente suspenso por su superior, son nulas y de ningún valor.

Por otra parte, V. sabe que el Concilio de Trento, fué admitido en América: que á nosotros los eclesiásticos nos obliga con doble carácter; que su infracción nos hace reos ante Dios y los hombres, puesto que al introducirnos á la Iglesia, al ordenarnos, es bajo la espresa condición de aceptar las leyes

(1) Berg. pg. 634.

(2) Socrat. Hist. l. 5. c. 19.

(3) Conc. de Trento sess. XIV.

canónicas, sujetándonos en un todo á la observancia de la fé y disciplina establecida.

Nada tenemos hoy que alegar en contra, puesto que así la admitimos *quia scienti el volenti nulla fit injuria*; y si alguna vez puede aplicarse con toda propiedad la definicion de ley, espresa por Demostenes, cuando dice: ley es una invencion y un presente del cielo, pues por ella reina la justicia entre los hombres: *omnis lex inventum ac munus Dei est*, sin duda es la dictada por los concilios generales, cuya institucion prodigiosa forma el plantel asistido por el Espíritu Santo para desarrollar el vasto plan, el gran sistema que uniforma la la felicidad del universo.

¿V. se dá el dictado de republicano? ¿está V. por las asambleas? pues escuche V. la ley de la asamblea ó Concilio de Trento (1). „Nadie oiga de confesion, á no estar aprobado por el Ordinario.

„Aunque reciban los presbíteros en su ordenacion la potestad de absolver los pecados, decreta no obstante el Santo Concilio que nadie aunque sea regular pueda oír de confesion á los seculares, aunque éstos sean sacerdotes, ni tenerse por idóneos para oírles; como no tenga algun beneficio parroquial; ó los obispos por *medio del exámen* si les pareciere ser este necesario, ó de otro modo *le juzguen idoneo* y obtenga la aprobacion que se le debe conceder de gracia sin que obsten privilegios, ni constumbre alguna aunque sea inmemorial.

Debo suponerme, que V., el padre Guevara, y los demás eclesiásticos denominados constitucionalistas, antes de abrazar la carrera eclesiástica, tuvieron noticia de estas prohibiciones, y tan las admitieron que aun se presentaron á sínodo

(1) Cons. de Trento sess. XXIII cap. XV.

sujetándose *de hecho y de derecho* á lo dispuesto por el concilio para obtener la jurisdiccion de absolver. Si pues se obligaron solemnemente á aceptar la ordenacion sagrada, aceptaron sus reglamentos anexos, como inseparables para el cumplimiento de su ministerio: esto es, pasaron por sujetarse á la la jurisdiccion de la Iglesia, establecida por el concilio para absolver válidamente.

Ofrecí á V. que con sus propias armas habia de argüirle; he apelado á dos argumentos, uno de derecho y otro de hecho, el de derecho lo he fundado en las mismas autoridades citadas por V., y el de hecho en que de hecho V. y el padre Guevara se han sugetado en un tiempo á lo prescrito por el concilio de Trento, Cánones y disciplina de la Iglesia.

Vea V. cuan caro le ha costado el párrafo XIV de su laudatoria, por haber dicho que *mas que los eclesiásticos romanos deca la observancia de hecho y de derecho* de la Escritura, Cánones, concilios y disciplina de la Iglesia.

A V. se le escapó que el buen pensador debe procurar ver en los objetos todo lo que hay, pero no mas de lo que hay.

En el párrafo XIV se constituye V. celoso defensor de la Escritura, Concilios, Cánones y disciplina eclesiástica, mas que los clérigos romanos segun V. afirma, y al mismo tiempo en el párrafo VII choca V. diametralmente con el inmortal vicario de Jesucristo y concilios, diciendo „*¿quién ha dado facultad á los concilios, á los Pontífices que no son mas que los apóstoles*, ni á los teólogos para interpretar á su antojo el sentido neto de la Escritura, y querer limitar ó entorpecer las sábias disposiciones del Salvador „cuando ni Jesucristo ni los apóstoles, ni los sacerdotes de los „primeros siglos hacen mencion de tal jurisdiccion para la „penitencia ¿quién entenderá á V.?

„En el final del párrafo IX dice V. ¿quienes son los padres de los concilios para que puedan imitar ó destrozar esas amplias facultades concedidas por el Divino fundador á sus ministros: esto no solo es un abuso, sino una criminal osadía.”

Con dificultad podrá V. quitarse el cargo que le resulta por sus crasas contradicciones, por haber líricamente emprendido sus primeros ensayos sin apoyarse en ideas fijas.

El que escribe ante un público que tiene todo linaje de intereses y opiniones, debe meditar lo que escribe, porque primeramente brota el cotejo, y de él la luz de la verdad: no se necesita mas que paciencia en leer, cuidado en comparar, tino en discernir, y prudencia en juzgar, porque mientras que el escritor vuela al encuentro de palmoteos y aplausos lisongeros de parte de los que intenta alhagar, los inteligentes arrojan las producciones á larga distancia, al soplo de una sonrisa maligna.

Un homenaje señor á la verdad debe ser el tema, la huela del escritor público si intenta cumplir con su deber sagrado, mucho mas cuando se constituye censor en materias tan interesantes que afectan el alma de las sociedades.

Hasta aqui he considerado á V. como mas celoso que los clérigos romanos, en el cumplimiento de hecho y de derecho de los Concilios, Cánones y disciplina de la Iglesia, y preferentemente de la Sagrada Escritura, como asevera V. en su § 4º réstame considerarlo como aparece V. en el fondo de sus inspiraciones antireligiosas, cismáticas heréticas.

¿V. ataca la autoridad del Papa, estando conforme con la de la Escritura? pues bien ella dice: tu es Petrus et super hanc petram edificavero ecclesiam meam. et porte inferi non prœvalebunt adversus eam et tibi dabo claves regni cœlorum

et cuoquunque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis et cuoquunque solveris super terram erit solutum et in cœlis. ¿Está V. conforme con est otro texto? sicut missit me pater et ego mitto vos. V. lo ha citado. ¿Está V. de acuerdo con este otro? Et ego claritatem quam dedisti mihi dedi eis (1)

Ademas, leo estas otras palabras: *os daré las llaves del reino de los cielos*: (2). *confirma á tus hermanos* (3).

He aqui marcado el primado de una manera tal que no deja duda de la omnimoda facultad del Pontífice, pues el es la fuente de donde el vicario de Jesucristo tiene la suma potestad, y su historia la siguiente.

„Viniendo (dice S. Mateo) despues Jesus al territorio de Cesaréa de Philipo, preguntó á sus discipulos, ¿quien dicen los hombres que es el hijo del hombre? respondieron ellos; unos dicen que Juan Bautista, otros Elías, otros en fin Jeremías ó alguno de los profetas. Díceles Jesus, y vosotros quién decis que soy yó? tomando la palabra Simon Pedro dijo: tu eres el Christo ó Mesías, el hijo de Dios vivo, y Jesus respondiendo le dijo: bienaventurado eres Simon hijo de Jonas, porque no te ha revelado eso la carne y sangre ú hombre alguno, sino mi Padre que está en los cielos. Y yo te digo que tu eres Pedro, y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; y á tí os daré la llave del reino de los cielos; y todo lo que atares sobre la tierra será tambien atado en los cielos, y todo lo que desatares sobre la tierra, será tambien desatado en los cielos.”

(1) Joan XVII 22.

(2) S. Mateo 16 18.

(3) S. Lucas 22 32.

Muchas reflexiones pululan de este mágico texto que para explicarlo sería necesario copiar los volúmenes que tratan científicamente de él; basta ver que á Pedro sobre los demás apóstoles le fué conferido el primado de un modo especial como compensádole la confesion que habia hecho de su Divinidad: basta oír de la boca del gran legislador esta órden espresa que le dirigió á Pedro, *confirma* (le dijo) *á tus hermanos* (1).

Quedan probadas las facultades extraordinarias de todos los legítimos Pontífices, por las que para el arreglo de la Iglesia que se les encomendara, quedaron autorizados para convocar concilios, precidirlos, terminar las disputas, decidir en materias de fé y de costumbres, establecer leyes y constituciones; escomulgar á los contumaces, castigar á los delinquentes, constituir y deponer á los ministros de la Iglesia. ¿Quiere V. tambien saber quien ha facultado á los concilios para dictaminar? lea V. en la Sagrada Escritura lo que el apóstol dijo á los obispos (2) „velad sobre vosotros, y sobre toda grey, en la cual el Espíritu Santo os ha instituido obispos para apacentar ó gobernar la Iglesia de Dios que ha ganado El con su preciosa sangre.

Pregunta V. que cuando Jesucristo ni los Apóstoles, ni los sacerdotes de los primeros siglos hacen mencion de la jurisdiccion del sacerdote para la penitencia; diré que queda probado que los últimos hicieron mencion espresa; y si Jesucristo y los Apóstoles no cometieron la materialidad que V. torpemente deca, de espresar cosa por cosa, fué y es, porque como V. ve, el científico legislador transmitió todas sus facul-

[1] S. Lucas 22 32

[2] Acta 20 28.

tades de un modo tan universal que habria dado lugar á la crítica, si minuciosamente se hubiera puesto á enumerar una por una las facultades contenidas en la potestad universal.

Cuando el congreso general dá facultades extraordinarias al ejecutivo, y éste ha decretado por ejemplo, que se declare la ciudad en estado de sitio ¿podrá V. argüirle al gobierno, diciéndole: que ha traspasado sus facultades porque dicha resolución no fué material y singularmente espresa en las facultades extraordinarias? juicio señor, criterio por lo menos.

Dice V. tambien que la Iglesia, al haber reglamentado que los sacerdotes necesiten de jurisdiccion para absolver válida y licitamente, ha destrozado las amplias facultades concedidas por el Divido Fundador á sus ministros.

¿Destrozar? qué quiere V. decir con este verbo impropia-mente aplicado? ¿destruir, ¿mulificar, ¿contrariar, ¿acaso derogar? ¿pues qué una ley al reglamentar la anterior que deja en pié la destroza? no señor. El Papa y los concilios, facultados por el Verbo Divino, no han dicho á los sacerdotes VV. nunca confiesen: en ningun caso vale la absolucion que den: no ha dicho esto, que seria lo que derogara, ó como V. dice (anti-gramaticalmente) destrozara la potestad de absolver: lo único que ha hecho es, reglamentar los medios para hallanar el indispensable que de cima al acto solemne de la potestad de jurisdiccion del sacerdote, en la que se interesa la salvacion de las almas, no menos que la suerte de las sociedades.

Es una verdad incuestionable, que el que es ordenado de sacerdote, recibe la potestad sobre el cuerpo de Jesucristo y sobre el místico de la Iglesia, la una para consagrar el cuerpo de nuestro Dios adorable, y la otra para absolver de los pecados; mas la Iglesia entonces, tácitamente dice á sus mi-

nistros: “para que con toda perfeccion desempeñéis esta potestad que os ha dado el cielo, yo á cuyo cuidado por el mismo se me encarga, el que vigile á todas las ovejas, tengo que calificar con el mayor celo y con economía moral previsor, la aptitud del sacerdote que, haciendo el oficio de pastor en el tribunal de la penitencia, no vaya á convertirse en lobo por su impericia.

Jesucristo en su Sagrada Escritura, tampoco habló de los exámenes previos que la Iglesia tiene establecidos para poder recibirse la ordenacion; sin embargo, no hay quien arguya que el Papa y los concilios han destrozado, (como V. asegura,) las amplias facultades concedidas por su Divino Fundador á sus ministros, por haber reglamentado los exámenes.

Si V. dijese acaso, ¿que por qué el exámen que sirve para las órdenes no habilita de una vez para absolver? la respuesta es sencilla: no es lo mismo un sínodo de liturgia para celebrar, que para confesar: si aun así instase ¿por qué no se estiende aquel á este, respondo: que la disciplina eclesiástica sabiamente ha dispuesto el no dar licencias para confesar, sino gradualmente; primero para absolver á solo hombres, y cuando ha mediado algun tiempo de práctica, se estiende á mugeres, despues á religiosas; V. lo sabe bien. La Iglesia deca con esta provisoría práctica, que el lego que se ordenó se ejercite primeramente y por algun tiempo en la administracion del altar, para que cuando entre á desempeñar la del Sacramento de la penitencia, sea perteneciendo mas especialmente á Dios: si alguna vez se dispensa tal práctica, es por que la esperiencia, ciencia ó virtud del individuo, se hacen dignas de consideracion.

Persuadido de que cuando se trata de convencer á un contrario, es preciso separar cuidadosamente la verdad de la cau-

sa de toda confusion, y aunque me es muy molesto escribir mucho, no puedo menos que seguir hablando del punto de jurisdiccion tan interesante en la actualidad, para que no cundan los plagios heréticos que V. con toda malicia ha diseminado por la prensa.

Hemos hablado de lo que han dispuesto los Concilios, véamos cual es la disciplina de la Iglesia.

Los autores de derecho eclesiástico, todos distinguen la potestad de orden de la de jurisdiccion: esta, es la autoridad que tiene uno sobre otro para gobernarle, para juzgarle y para castigarle. Tal potestad con referencia al Sacramento de la penitencia, es la autoridad que establece á un sacerdote superior en el fuero de la conciencia sobre los fieles que le somete para absolverlos como juez en el tribunal de la confesion.

Los mismos autores esplican, que la absolucion es un acto judicial, por el que el sacerdote en calidad de juez, pronuncia una sentencia de remision, que no puede pronunciar válidamente sino sobre aquellos que le están sometidos: esto hace indispensable el que la Iglesia asigne algunos individuos sobre quienes tenga autoridad. De aqui se sigue que así como el que no es sacerdote á ninguno puede absolver de sus pecados, del mismo modo el que (aunque lo sea), no tiene la potestad de jurisdiccion: tampoco puede dar una absolucion valida: y si algun sacerdote tuviese la temeridad de darla, es nula, y el penitente que la haya recibido sabiendo despues que el confesor no tuvo jurisdiccion para absolverlo, está obligado á reiterar su confesion.

El concilio de Trento (1) tantas veces citado, declara que

(1) Sess. 14 c. 7

el acto de absolver importa un *juicio* cuya naturaleza exige una *sentencia*. Los autores que tratan de esta materia, demasiado esplican que los oficios del confesor para con el penitente, son de *médico maestro* y *juez*. Como tal, debe tener entre otras cualidades la ciencia del derecho, esto es: saber cuantos pecados hay en un delito, si mortales, si con censura ó nó: si reservados ó nó; y en sinopsis debe poseer un gran conocimiento en teología moral, en derecho civil y canónico, y siquiera mediano en la escritura y sus espositores, para que llegado el caso, tenga armas y pueda contra aquellos *qui contradicunt argüere*, segun el consejo de S. Pablo. Comprenda V. ahora la razon filosófica moral, que la Iglesia siempre sábía ha tenido para que los sacerdotes hasta que no den prueba de hallarse instruidos, no puedan poner en uso la facultad que recibieron al ordenarse.

Contestándole á V. ab inconvenienti, digo, ¿qué haría la Iglesia si careciera de la potestad de poder suspender la de sus ministros en el Sacramento de la penitencia? ¿Ha leído V. la cuestion que acerca de esta materia propone Mr. Gibert? Se trata por ejemplo, de un confesor culpable por un crimen de aquellos que V. sabe arrastran ipso facto la suspension de su ejercicio, ¿la absolucion que el sacerdote dé estando suspenso es inválida? sí: por las razones que V. entiende y omito explicar mas. ¿Alegará V. que Jesucristo no espresó los casos de solicitante y cómplice? ¿defenderá V. que el Papa y los concilios han derogado la potestad *amplia* (como V. dice) porque no se la permiten á dicho sacerdote para absolver. Si este abusando de su mision, asesina, incendia, ó comete otra clase de delitos atroces, valiéndose tal vez del tribunal sagrado de la penitencia, ¿quiere V. que goce de impunidad y que no se le suspenda de la jurisdiccion de absolver, solo porque Jesucris-

to no usó de la materialidad de singularizar los casos que en el orden humano pudieran presentarse? ¿La misma sociedad no se alarmaría al ver que la Iglesia no habia tomado en consideracion y previsto los casos de la vida humana, *quia nemo sine crimine vivet*, poniendo un dique al crimen para que el mal sacerdote que lo cometiera, envalentonado con su impunidad no avanzara mas allá de sus errores?

Desgraciada sociedad, desgraciadas almas, y desgraciada Iglesia, si porque Jesucristo no trazó los casos de los límites de la potestad sacerdotal en el Sacramento de la penitencia, aquella se considerara con los brazos cruzados para castigar los crímenes teniendo su gobierno vajo una responsabilidad de trabajo y de solicitud como llama S. Pablo; *qui preest in sollicitudine* y al considerar con dolor el no *deceat sub capite spinosa membrum esse delicatum*, que la Sagrada Escritura nos presenta á la vista.

En conclusion, si Jesucristo transmitió toda su potestad á los príncipes de la Iglesia, ¿nó es cierto que el delegado entonces recibió la misma facultad del delegante? ¿No opina V. per qué la Iglesia siga la práctica de la ley universal civil en materia de jurisdiccion: luego si segun esta, cuando un juez traspasando el límite de su autoridad, suspenso de oficio y de jurisdiccion falla, es nula su sentencia, ¿cómo quiere V. ita pariter que sea válida la absolucion ó sentencia del sacerdote suspenso sin jurisdiccion?

¿Niega V. esta paridad? no hay razon: se trata de un punto de juicio, ambos tienen potestad para conocer en él: el uno en lo temporal, el otro en lo espiritual: el uno, facultado por la ley humana, el otro por la Divina: mas toda potestad de jurisdiccion lleva inherente esta condicion tácita *dura la jurisdiccion mientras no haya prevaricato*, ó mientras la ley ó el superior no *dispongan legalmente otra cosa*.